



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

ACUERDO No. 378 DE 2024

(10 JUL 2024)

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena Vaupés, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, localizados en las zonas no municipalizadas de Papunaua y Pacoa, y el municipio de Taraira, departamento de Vaupés"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4, los numerales 1 y 16 del artículo 9 del Decreto Ley 2363 de 2015 y,

CONSIDERANDO

A. COMPETENCIA – FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7 de la Constitución Política de 1991, prescribe que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo "sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes", aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 del 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural, como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.
- 5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 del 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen, el No. 8 estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de estos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena Vaupés, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, localizados en las zonas no municipalizadas de Papunaua y Pacoa, y el municipio de Taraira, departamento del Vaupés"

6.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3., la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural - SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

7.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (en adelante INCORA), para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables, que facilitarán su adecuado asentamiento y desarrollo con miras a la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos indígenas.

8.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER), expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena, en favor de la comunidad respectiva.

9.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015, creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT), como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas, en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

10.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015, se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER en materia de ordenamiento social de la propiedad rural se entiende hoy concernida a la ANT. En este sentido, el parágrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la ampliación de resguardos indígenas, son competencia de este último.

11.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

12.- Que el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto , Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística No. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las en

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena Vaupés, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, localizados en las zonas no municipalizadas de Papunaua y Pacoa, y el municipio de Taraira, departamento del Vaupés"

cuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los autocensos

y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, así como los Estudios Socioeconómicos, Jurídicos y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) que soportan los actos administrativos de formalización que expide la Agencia Nacional de Tierras.

B.- FUNDAMENTOS FÁCTICOS - ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

1.- Que mediante la Resolución No. 086 del 27 de julio de 1982, expedida por el extinto INCORA, se constituyó el resguardo indígena Vaupés (Folios 41 al 47 revés), con un globo de terreno con una extensión de un área baldía de posesión ancestral de tres millones trescientas setenta y cinco mil ciento veinticinco hectáreas (3.375.125 ha) dejando excluida el área del perímetro urbano del Municipio de Mitú con un área de tres mil doscientas veintisiete hectáreas con cuatro mil novecientos noventa y ocho metros cuadrados (3227 ha + 4998 m²) e igualmente se excluyeron las tierras ubicadas sobre el trazo de la carretera que de Mitú conduce a la población de Monfort, con un área aproximada de nueve mil novecientas veinticuatro hectáreas con siete mil ochocientos treinta y un metros cuadrados (9924 ha + 7831 m²). Este acto administrativo fue inscrito en el FMI 520-10368.

2.- Que a través del Acuerdo No. 304 del 07 de abril del 2013 (Folios 214 al 225 reverso), el Consejo Directivo del extinto INCODER, resolvió ampliar el resguardo indígena por primera vez con un globo de terreno de quinientas veintinueve mil sesenta y cinco hectáreas (521.065 ha), conformando un globo total del territorio de tres millones ochocientos noventa y seis mil ciento noventa hectáreas (3.896.190 ha) formalizadas. Los actos administrativos antes mencionados quedaron registrados en el folio de matrícula inmobiliaria número 520-10368. (Folios 233 al 236)

3.- Que mediante la Resolución RZE 0038 del 20 de agosto de 2014, expedida por la Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante UAE-GRTD) exhortó al extinto INCODER a que, en coordinación con las autoridades de las comunidades de ACURIS, se efectuara el diseño e instalación de vallas publicitarias en sitios estratégicos con información alusiva al territorio de estas comunidades; gestión que se encuentra en etapa de concertación. (Folios 225 y reverso)

4.- Que la Resolución RZE No. 1010 de 2019, expedida por la UAEGRTD, definió la necesidad de proteger el territorio en beneficio del resguardo indígena Vaupés, y en especial de las comunidades indígenas que pertenecen a la Asociación de Capitanes y Autoridades Tradicionales Indígenas del Río Pira Paraná - ACAIPÍ, hoy en transición a Consejo Indígena del Territorio Indígena Pirá Paraná. (Folios 226 a 228)

5.- Que el resguardo indígena Vaupés, está conformado mayoritariamente por el pueblo Curripaco y, en menor cantidad por el pueblo Namepaco, encontrando otros pueblos minoritarios con quienes comparten el territorio, como los Cubeo, Tucano, Desano, Barasano, Bara, Tatuyo, Yuruti, Pisamira, Wanano, Tariano, Macuna, Taiwano, Cabiari, Yujup, Tuyuca, Siriano, Piratapuyo, Piapoco y en la zona de ACAIPI las etnias ~Ibiareko~Pido~Puda (Tatuyo); Eduria; Koa~Boda-Ria~Tu da (Barasano); Yebá ~hido ~hoari (territorio de los hijos de Yebá) integrado por el territorio Wese~Gada e ~Itada (Itano);e Ide~Basa (Macuna), que hacen parte del complejo sociocultural Tukano Oriental.(Folio 168).

6.- Que los grupos étnicos del resguardo indígena tienen una profunda asociación mítica y

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena Vaupés, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, localizados en las zonas no municipalizadas de Papunaua y Pacoa, y el municipio de Taraira, departamento del Vaupés"

ritual centrada en el "Yuruparí", un complejo ceremonial que representa el núcleo del discurso del pensamiento indígena del territorio. Que además de tener en común esta ceremonia, también comparten otros mitos y rituales que permiten a los mayores transmitir a las generaciones la historia, los valores y la cosmovisión enseñada por sus ancestros con el fin de mantener su conexión y equilibrio espiritual. Realizan prácticas culturales como la del calendario ecológico-cultural, con el fin de guiar el conocimiento del manejo de la naturaleza y renovar la fuerza espiritual, mantener la salud y preservar la tierra.

7.- Que las formas de gobierno y de organización social de los integrantes del resguardo indígena Vaupés, están orientadas y apoyadas por el Consejo Regional Indígena del Vaupés- CRIVA- con quien interactúan y trabajan en defensa de los intereses y derechos de los pueblos indígenas que habitan en el territorio. La gobernanza se ejerce a través de 17 Asociaciones Indígenas debidamente reconocidas ante el Ministerio del Interior, las cuales permiten una organización en el ejercicio de sus funciones y gestiones ante diferentes organizaciones gubernamentales y no gubernamentales en la búsqueda del bienestar de la comunidad indígena. (Folio 169)

8.- Que, con la ampliación del resguardo, se favorecerá de manera armónica el proceso de vida de la comunidad, en su expansión demográfica, desde que fue constituido y ampliado en una primera ocasión, según información vinculada en el Estudio Socioeconómico y Jurídico de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT).

C.- SOBRE EL PROCEDIMIENTO ORIENTADO A LA SEGUNDA AMPLIACIÓN.

1.- Que de conformidad con el artículo 2.14.7.3.1 del DUR 1071 de 2015, las Autoridades Indígenas de ACURIS y OZIRPA, en calidad de organizaciones asociadas al resguardo indígena Vaupés, presentaron solicitud de ampliación del resguardo con un área aproximada de 39000 hectáreas, mediante radicado No. 20196200847082 del 12 de agosto del 2019, (Folios 1 al 3), la cual fue complementada por el representante, Simón Valencia, con radicado número 20226200365102 del 18 de abril del 2022. (Folios 5 al 7).

2.- Que mediante oficio con radicado No. 20225001176881 del 09 de septiembre de 2022, el Director de Asuntos Étnicos de la ANT informó a la comunidad sobre la apertura del expediente del procedimiento administrativo de ampliación bajo el número 202251003400600038E (Folios 53 y 54). Igualmente, puso en conocimiento y dió traslado a la Subdirección de Asuntos Étnicos, para que continuara con el trámite correspondiente, mediante memorando No. 20225000273083. (Folios 55-56)

3.- Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.4 del DUR 1071 de 2015 la Subdirección de Asuntos Étnicos emitió el Auto No. 202351000070089 del 30 de agosto de 2023, por el cual ordenó realizar la visita al territorio del 20 al 22 de septiembre del 2023, con el fin de actualizar y complementar el ESJTT del resguardo indígena Vaupés. (Folios 69 al 70).

4.- Que el mencionado acto administrativo fue comunicado respectivamente a la Procuraduría Delegada de Asuntos Étnicos y a la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 3 para Asuntos Ambientales y Agrarios de Bogotá mediante oficio No. 202351010241761 (Folio 71), al Director de Ordenamiento Territorial Ambiental y SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible bajo el oficio No. 202351010243121 (Folio 74) y al representante legal de la Asociación Zonal Indígenas del Río Papunahua - AZIRPA con radicado No. 202351010243851 (Folio 75) y al representante legal del resguardo indígena mediante radicado No. 202351010243851, todos del 31 de agosto del 2023. (Folio 76).

5.- Que por oficio No. 202351010242491 del 31 de agosto de 2023 (Folio 73), se solicitó a

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena Vaupés, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, localizados en las zonas no municipalizadas de Papunaua y Pacoa, y el municipio de Taraira, departamento del Vaupés"

la Gobernación del departamento del Vaupés, la publicación del edicto del que trata el artículo 2.14.7.3.4 del DUR 1071 de 2015, obteniendo como respuesta del despacho departamental, el documento de la constancia de la fijación y desfijación del edicto, con fecha del 01 de septiembre del 2023 hasta el 14 de septiembre de 2023. (Folio 79)

6.- Que, de conformidad con el estudio preliminar realizado por la UAEGRTD, se pudo identificar un área territorial desprotegida que supone un riesgo de desarrollo de las dinámicas de las economías ilegales por grupos al margen de la Ley, razón por la cual se consideró la viabilidad de adicionar a la ampliación un segundo globo de terreno en favor del resguardo indígena Vaupés. (Folio No. 239revés y 240)

7.- Que, con ocasión a lo anterior se profirió el Auto No. 202351000100389 del 27 de octubre de 2023, en el que se ordenó practicar una segunda visita al territorio ocupado por las comunidades del Consejo Indígena del Territorio Pirá Paraná y ACAIPI. (Folios 80 al 82), el cual fue comunicado mediante oficios Nos. 202351014174151 (Folio 99), 202351014174021 (Folio 98), 202351014175081 del 27 de octubre del 2023 (Folio 101), a la Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos, a la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 3 para Asuntos Ambientales y Agrarios de Bogotá, al Director de Ordenamiento Territorial Ambiental y SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al representante legal del resguardo indígena Vaupés; respectivamente.

8.- Que por oficios Nos. 202351014173771 (Folio 97) y 202351014175441 del 27 de octubre de 2023 (Folio 102), se solicitó a la Gobernación del departamento del Vaupés y a la Alcaldía Municipal de Taraira, la publicación de los edictos (Folios 95 al 96) del que trata el artículo 2.14.7.3.4 del DUR 1071 de 2015, los cuales fueron fijados en ambas entidades territoriales del 27 de octubre al 14 de noviembre del 2023. (Folios 147 al 148).

9.- Que la segunda visita se realizó del 11 al 13 de noviembre del 2023, de la cual se levantó la respectiva acta, cumpliéndose con todas las actividades, indicándose entre otros aspectos, la necesidad de ampliar el resguardo con dos (2) globos de terrenos baldíos y en la que la comunidad manifestó que en los predios objeto de ampliación no hay colonos establecidos y que es la comunidad quien viene haciendo uso adecuado de estas tierras en función de mantener su cultura, formas de gobierno y prácticas tradicionales que los identifican como grupos étnicos. (Folios 80 al 82 y 130 al 132)

10.- Que mediante oficio No. 202351014492371 del 01 de noviembre de 2023 (Folio 106), reiterado mediante radicado 202451005909861 del 29 de febrero del 2024 (Folio 256 y reverso), se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mitú, la expedición del certificado de carencia de antecedentes registrales del predio sobre el que recae la pretensión de ampliación, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno por parte de esta entidad.

11.- Que en cumplimiento del artículo 2.14.7.3.5 del DUR 1071 de 2015, se elaboró el ESJTT para la segunda ampliación del resguardo indígena Vaupés, que culminó en noviembre de 2023. (Folios 164 a 255 reverso)

12.- Que mediante radicado 202451006038601 del 15 de marzo de 2024 (Folio 258), se ofició a la Dirección de Soberanía Territorial de la Cancillería Colombiana, informando sobre el trámite del procedimiento administrativo de ampliación y solicitando concepto de ubicación

del resguardo indígena Vaupés, por tratarse de asuntos fronterizos; quien, mediante radicado No. 202462002691082 (Folios 272 al 274 reverso) informó que los predios globo 1 y 2

10 JUL 2024

ACUERDO No.

del

2024 Hoja N°6

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena Vaupés, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, localizados en las zonas no municipalizadas de Papunaua y Pacoa, y el municipio de Taraira, departamento del Vaupés"

se encuentran íntegramente en el territorio Nacional, pero sugieren modificar el polígono del territorio formalizado, toda vez que corresponde con el límite fronterizo con la República Federativa de Brasil y Colombia e informan que se guarde un margen adecuado con respecto a la frontera. En este sentido la ANT dio respuesta mediante radicado No. 202451006686921 (Folio 275 y revés), informando que se haría las revisiones del caso para definir los ajustes a que hubiese lugar.

13.- Que mediante oficio con radicación No.202451006059031 del 19 de marzo de 2024, dirigido al Director de Ordenamiento Ambiental Territorial y SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se solicitó un alcance al concepto de la función ecológica, toda vez que en la primera ampliación al resguardo indígena Vaupés, el ministerio mencionado con anterioridad, concedió el certificado de cumplimiento de la función ecológica mediante Resolución No. 2322 del 26 de diciembre del 2012 (Folios 260 y reverso).

14.- Que, ante dicha solicitud, mediante radicado ANT con No. 202462003751352 del 23 de mayo del 2024, el Director de Ordenamiento Ambiental Territorial y SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, allegó el Concepto Técnico con el radicado número 31032024E2017385, por el cual manifestó que la certificación del cumplimiento de la función ecológica de la propiedad mantenía validez, y por ello, es aplicable a la segunda ampliación del resguardo indígena Vaupés. (Folios 338 a 341 y reverso).

15.- Que conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre el predio objeto de formalización, se realizaron dos (2) tipos de verificaciones, la primera respecto a los cruces de información geográfica (topografía) de fecha 20 de mayo de 2024, (Folios 317 al 330 y revés), y la segunda, con las capas del Sistema de Información Ambiental del Colombia – SIAC, validando la consistencia topológica con linderos arcifinios y resguardos indígenas legalizados, los cuales son inamovibles, generando la respectiva delimitación con metodología indirecta, tal como se detalla a continuación:

15.1.- Base Catastral: Que, conforme a la necesidad de verificar la información catastral, se realizó el cruce de información geográfica respecto de los predios que conforman la pretensión territorial de ampliación del resguardo indígena, encontrándose que, sobre el Globo 1 no arrojó información catastral relacionada y, respecto del Globo 2, se realizó el cruce de la pretensión territorial con la información catastral cartográfica existente.

Es importante precisar que el inventario catastral que administra el IGAC y/o el gestor catastral, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.

Adicionalmente, en las visitas técnicas realizadas, entre septiembre y noviembre del 2023, se verificó que físicamente no existe ningún traslape (cruce de información geográfica y redacción técnica de linderos (Folios 108 al 129) y posteriormente en la consolidación del levantamiento planimétrico predial realizado con método de captura mixto, fue posible establecer la inexistencia de mejoras de terceros en el área, así como tampoco se evidenció la presencia de terceros reclamantes de derechos de propiedad sobre el territorio a formalizar dentro de la ampliación del resguardo.

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena Vaupés, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, localizados en las zonas no municipalizadas de Papunaua y Pacoa, y el municipio de Taraira, departamento del Vaupés"

15.2.- Bienes de Uso Público: Que se identificaron superficies de agua correspondientes a drenajes sencillos sobre el área resultante del territorio objeto de ampliación del resguardo indígena Vaupés, representados en los Ríos: Isana y Papunaua, 52 drenajes asociados entre el Globo 1 (Isana) y Globo 2 (Acaipi).

Así mismo, se identificó cruce con el Mapa Nacional de Humedales V3 a escala 1:100.000 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con un traslape de humedales de tipo permanente en el Globo 1, cruzándose con un área de 3322 ha, que equivale aproximadamente a un 16.20 % del territorio pretendido en ampliación.

Que ante el traslape con humedales, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT mediante radicados No. 202351010108831 del 29 de agosto de 2023 y No. 202351014411181 del 31 de noviembre de 2023 (Folio 68), realizó solicitud de información sobre el estado de delimitación de humedales, ante la la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico "CDA".

Es importante aclarar que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico - CDA, manifestó respecto al cruce con humedales, lo siguiente: *"(...) al no estar caracterizados humedales o rondas hídricas para el área en comento, y en virtud del principio de rigor subsidiario establecido en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, la norma aplicable para su acotamiento es el Artículo 83. Literal d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015. En consecuencia, en caso de hacer uso de los recursos naturales es necesario contar con los permisos ambientales vigentes para su aprovechamiento expedidos por la autoridad ambiental competente.*

Que dado el traslape con humedales, deberá tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 y las Resoluciones Nos. 157 de 2004, 196 de 2006 y 957 de 2018, expedidas por el MADS, que refieren a la regulación en materia de conservación y manejo de los Humedales, además, de los criterios técnicos para acotamiento de rondas hídricas en estos ecosistemas.

Que el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que *"Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios."*, en correspondencia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, señala que: *"La constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público"*. Así mismo, el presente Acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que *"corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conserva-*

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena Vaupés, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, localizados en las zonas no municipalizadas de Papunaua y Pacoa, y el municipio de Taraira, departamento del Vaupés"

ción aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional.", en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y reglamentado por la Resolución 957 de 2018. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que con el acotamiento de rondas hídricas, específicamente.

Que, con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en las pretensiones territoriales, mediante radicados No. 202351010108831 del 29 de agosto de 2023 y No. 202351014411181 del 31 de noviembre de 2023, se solicitaron a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico "CDA" los conceptos técnicos ambientales sobre los territorios de interés. (Folio 68).

Que, ante la mencionada solicitud, la Corporación respondió mediante los radicados DSV-918-23 del 02 de octubre de 2023 y DSV-1059 del 15 de noviembre de 2023, indicando que no hay acotamiento para rondas hídricas en el área de la pretensión territorial y que, por tanto, se debe tener en cuenta, la norma aplicable para su acotamiento, la cual corresponde a lo enunciado en el Artículo 83. Literal d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015. (...) (Subrayado fuera de texto) (Folios 149 al 151 y 206 al 207)

Que, aunque no se cuente con la delimitación de humedales y rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, una vez se realice el respectivo acotamiento, estas deberán ser excluidas.

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad no debe realizar actividades que representen la ocupación de las zonas de rondas hídricas, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación y protección de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que, respecto a los demás bienes de uso público, tales como, las calles, plazas, puentes y/o caminos, que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, no perderán dicha calidad, de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

16. - Frontera Agrícola - Bosques: Que de acuerdo con la capa de frontera agrícola se identificó cruce con los predios de interés de la siguiente manera:

- Globo 1 (Isana): Traslapa con la capa "Exclusiones legales" en un 100 % equivalentes a 38.670 ha + 8.389 m² correspondiente a la Reserva Forestal de Ley segunda de 1959.
- Globo 2 (Acaipí): Traslapa con la capa "Exclusiones legales" en aproximadamente 99.97 % equivalentes a 20.301 ha + 3.623 m², y con la capa "Bosques Naturales y áreas no agropecuarias" en aproximadamente 0.03 % equivalentes a 6 ha + 7099 m² (Folios 321 y 327).

Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPR- el objetivo de

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena Vaupés, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, localizados en las zonas no municipalizadas de Papunaua y Pacoa, y el municipio de Taraira, departamento del Vaupés"

la identificación de la frontera agrícola es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a evitar la ampliación de la frontera agrícola.

17. Área de Reserva Forestal Ley 2° de 1959: Que, según cruce realizado con la capa de Ley Segunda de 1959, los polígonos de ampliación, Globo 1 (Isana) y Globo 2 (Acaipí), se traslapan en un 100% con el área total del territorio pretendido (58978 ha + 9113 m²) con la Reserva Forestal de la Amazonía (Folio 318 y reverso 326)

Que, a su vez, todo el territorio pretendido, Globo 1 (Isana) y Globo 2 (Acaipí), presenta cruce en 100% con la zona tipo A de la Resolución No. 1277 de 06 de agosto de 2014 *"Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, en los departamentos de Amazonas, Cauca, Guainía, Putumayo y Vaupés y se toman otras determinaciones"*.

Que, por lo anterior, se presentan varias restricciones con respecto al uso del suelo para el desarrollo de actividades de agricultura, ganadería, construcción de vivienda e infraestructura de mediano y gran impacto. Por lo cual, se debe tener en cuenta el manejo especial que comprende dicho territorio, en materia de protección y conservación ambiental, y la dinámica ecológica espacio temporal que la comunidad aplique dentro de éste, a través del pensamiento tradicional para el aprovechamiento de la biodiversidad, en atención a las exigencias legales vigentes y a las determinaciones de las autoridades competentes.

18.- Determinantes ambientales: Parque Nacional Natural Yaigoje Apaporis: Que, respecto a estas áreas de interés ecológico y ambiental, y con base en la respuesta emitida por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico - CDA, bajo radicado No. DSV-1059 del 15 de noviembre de 2023, es importante aclarar que la pretensión territorial por parte del Resguardo Indígena Gran Vaupés, específicamente el predio Acaipí, no presenta traslape alguno con el Parque Nacional Natural Yaigoje Apaporis, toda vez que, luego de realizado el cruce con las capas del Registro Único Nacional de Áreas Protegidas - RUNAP, se evidencia que el presunto traslape obedece a temas de escala y, por tanto, queda desvirtuado que haya una sobreposición entre la solicitud de ampliación del Resguardo Indígena y el citado Parque Nacional Natural; aun cuando así esto fuera, no representaría ninguna incompatibilidad para continuar con el procedimiento de formalización (Folio 149 reverso).

Que, no obstante, lo anterior, si bien en la realidad física del territorio no se presenta ningún traslape, la pretensión territorial sí es colindante con el Parque Nacional Natural Yaigoje Apaporis, cuya colindancia está definida por un arcifinio que divide la pretensión territorial del área protegida, el cual corresponde al Río Pirá Paraná.

19.- Uso de suelos, amenazas y riesgos: Que la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, mediante radicado No. 202351014412651 del 01 de noviembre de 2023, solicitó a la Secretaría Municipal de Planeación e Infraestructura de Taraira, Vaupés, la Certificación de Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos para el área objeto de la pretensión territorial. (Folios 104 y 105)

Que el 21 de noviembre de 2023, mediante radicado interno No. 202362009989202, la

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena Vaupés, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, localizados en las zonas no municipalizadas de Papunaua y Pacoa, y el municipio de Taraira, departamento del Vaupés"

Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Taraira, Vaupés, expidió certificado, indicando lo siguiente, *"se encuentra en suelo rural, Zona de Reserva Forestal de la Amazonia (Ley 2da de 1959) de acuerdo con el EOT vigente del municipio de Taraira".* (Folios 152 al 163)

Que frente al predio ubicado en el área no municipalizada de Papunaua, el ordenamiento territorial de acuerdo con la Ley 388 del 1997 y demás normas concordantes, se da a partir de las determinantes ambientales por lo anterior, este predio al encontrarse en un área de Ley Segunda de 1959 adopta las recomendaciones de uso de dicha determinante ambiental.

Que frente al tema de amenazas y riesgos la Alcaldía Municipal de Taraira informó que de acuerdo con el documento de ordenamiento territorial (EOT) vigente, la pretensión para la ampliación del resguardo indígena Vaupés presenta zonificación de amenaza y riesgo alto por inundación, donde la alcaldía informo las siguientes medidas para la reducción del riesgo:

- ✓ Conservación de zonas protegidas por amenaza o riesgo
- ✓ Reforestación de área circundante a los cuerpos de agua
- ✓ Prácticas agrícolas que controlan la erosión y sedimentación
- ✓ Reasentamiento de familias en alto riesgo por inundación.

Que el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023 establece: *"Estrategia nacional de coordinación para la adaptación al cambio climático de los asentamientos y reasentamientos humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático"*.

Que, una vez ejecutoriado el presente Acuerdo, se remitirá copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía Municipal de Taraira, para que actúen de conformidad con sus competencias.

Que las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes y las obligaciones ambientales definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por los municipios y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos, además la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena Vaupés, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, localizados en las zonas no municipalizadas de Papunaua y Pacoa, y el municipio de Taraira, departamento del Vaupés"

20.- Cruce con comunidades étnicas: Que la SUBDAE mediante radicado número 202451000083993 del 19 de marzo de 2024, solicitó información sobre la existencia de traslapes con la capa étnica a la DAE (Folios 261 al 269); respecto del cual, aquella, mediante memorando No. 202450000100753 del 02 de abril de 2024, informó que: *"conforme con la información suministrada, la solicitud de ampliación del resguardo indígena Vaupés identificado conforme al Shape file adjunto en su escrito, ubicado en el municipio de Taraira y las zonas no municipalizadas de Papunaua y Pacoa, departamento del Vaupés **NO PRESENTA TRASLAPE** con solicitudes de formalización de territorios colectivos a favor de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras"* (Folios 270 al 271).

21.- Que, mediante radicado 202451006038601 del 15 de marzo de 2024, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, remitió la información referida al presente proceso de ampliación, ante la Dirección de Soberanía Territorial de la Cancillería de Colombia, con el fin de que ésta analizara y conceptuara de acuerdo con las orientaciones y directrices propias de dicho Despacho, y por tratarse de un asunto fronterizo. (Folio 258)

22.- Que la Dirección de Soberanía Territorial de la Cancillería de Colombia, dio respuesta al requerimiento de la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, a través del radicado No. 202462002691082 de fecha 05 de abril del 2024 (folios 252 al 254) y, en los siguientes términos:

"Sobre el particular nos permitimos informar que la información suministrada tipo shape denominada "Shape_RI_Vaupés", se refirió al sistema de coordenadas WGS-84 con el fin de ser contrastada con la información de límites establecida en los Acuerdos Laudos y Actas con la República Federativa de Brasil y se encontró que los polígonos que determinan la extensión y ubicación de los predios "Resguardo Indígena Vaupés Globo 1" y "Resguardo Indígena Vaupés Globo 2", se encuentra a más de 40 y 4 kilómetros respectivamente al occidente del límite entre las Repúblicas de Colombia y Brasil, por lo que dichos polígonos se encuentra íntegramente dentro de territorio nacional..."

*"Respecto del plano en formato PDF denominado "Plano_RI_Gran_Vaupés" y las coordenadas contenidas en él, nos permitimos indicar que al igual que la información en formato Shape, las coordenadas se refirieron al sistema WGS-84 para poder hacer el contraste con la información de límites con la República Federativa de Brasil, encontrando que la información coordinada y los gráficos representados en el plano, configuran un polígono denominado "RESGUARDO INDÍGENA VAUPÉS - FORMALIZADO", que entendemos es un área de resguardo ya adjudicada y alinderada la cual en su lindero oriental, corresponde con el límite internacional entre las Repúblicas de Colombia y Brasil, por lo que en este sentido, nos permitimos **sugerir se ajuste dicho polígono o se tomen las medidas que estime pertinentes**, de tal forma que se guarde un margen adecuado con respecto a la frontera, que evite la modificación de esta por actividades antrópicas desarrolladas dentro del área de resguardo y se garantice que estas, cumplan a cabalidad la normativa ambiental vigente, de tal forma que se evite la materialización de un posible daño transfronterizo que afecte áreas ambientales compartidas con la vecina República de Brasil."* (Negrilla fuera del texto) (Folios 252 al 254).

23.- Que, frente a las observaciones realizadas por la Dirección de Soberanía Territorial de la Cancillería Colombiana, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT procedió a dar alcance a las inquietudes expuestas mediante radicado 202451006686921 del 26 de abril de 2024, en el cual se aclaró: 1º. Que, el polígono de lo ya formalizado en beneficio del resguardo indígena del Vaupés fue objeto de reconstrucción y por lo tanto, sus límites se encuentran ajustados en jurisdicción del territorio nacional, y 2º. Respecto a que se garantice

“Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena Vaupés, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, localizados en las zonas no municipalizadas de Papunaua y Pacoa, y el municipio de Taraira, departamento del Vaupés”

que las actividades antrópicas cumplan la normatividad ambiental vigente, precisó que, aquellas deben responder al autogobierno de las comunidades indígenas, decisiones que deben coincidir con el cumplimiento de la función ecológica de la propiedad que fue certificada por la Dirección General de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental - SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución No. 2322 del 26 de diciembre de 2012. (Folio 275 y reverso)

Sin perjuicio de lo señalado en el numeral 1º del párrafo anterior, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, tuvo en cuenta la sugerencia realizada por la Dirección de Soberanía Nacional de la Cancillería de Colombia y adelantó con su personal técnico, una nueva revisión de la información asociada a la constitución y primera ampliación del resguardo indígena Vaupés, encontrando y validando que el territorio colectivo señalado, se encuentra totalmente inmerso en el territorio nacional de la República de Colombia.

24.- Que, en el transcurso del procedimiento administrativo no se presentaron intervenciones u oposiciones, razón por la cual se continuó con el trámite.

D.- CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

1.- Que, para este estudio, se ha considerado la información del Censo Nacional de población y vivienda del 2018 debido a que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), es la máxima autoridad censal del país, así que dicha Entidad certificó en aquel año que, la población del resguardo indígena Vaupés ascendía a 21.054 personas. Además, proyectó para el año 2024 una población estimada de 25.596 personas. Esta proyección se encuentra detallada en la tabla que se adjunta a continuación, donde se desglosa la información por municipios y áreas no municipalizadas, así:

Departamento	Municipio o Área No Municipalizada	Población Indígena
Vaupés	Mitú	19.993
Vaupés	Carurú	200
Vaupés	Pacoa	3.813
Vaupés	Papunahua	662
Vaupés	Yavaraté	928

2.- Que la ANT en la elaboración de los ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población”, así lo afirmó la Oficina Jurídica en el concepto con radicado número 20205100187523 emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

E- SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO

1.- Tierra en ocupación de los indígenas y área a delimitar

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena Vaupés, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, localizados en las zonas no municipalizadas de Papunaua y Pacoa, y el municipio de Taraira, departamento del Vaupés"

Que las comunidades que conforman el resguardo indígena Vaupés poseen las tierras tanto del territorio legalmente formalizado, como el área solicitada en segunda ampliación, quienes ostentan la protección y el usufructo de los recursos naturales que allí se encuentran, destinadas a la conservación ambiental y la preservación de especies nativas maderables para garantizar la alimentación de la comunidad y de las especies que allí habitan permitiendo la reproducción social y cultural de este grupo étnico de carácter especial. (Folio 196 a 197)

1.1.- Área formalizada del resguardo indígena

Que mediante la Resolución No. 086 del 27 de julio de 1982 se constituyó el resguardo indígena Vaupés expedida por el extinto INCORA sobre un terreno baldío, ubicado en el departamento del Vaupés, que contiene un área de 3.375.125 hectáreas. Posteriormente, el extinto INCODER, profirió el Acuerdo No. 304 del 17 de abril del 2013, por el cual se amplió por primera vez el resguardo indígena Vaupés con un área de quinientas veintiún mil sesenta y cinco hectáreas (521.065 ha), para un total de tres millones ochocientos noventa y seis mil ciento noventa hectáreas (3.896.190 ha); actos administrativos que fueron registrados en el folio de matrícula inmobiliaria 520-10368.

1.2.- Área de solicitud de segunda ampliación del resguardo indígena

Que la pretensión territorial de ampliación está conformada por dos (2) globos de terreno, el primero de ellos denominado Globo 1 ISANA, con un área de 38670 ha + 8390 m² y el segundo, denominado Globo 2 ACAPÍ, con un área de 20308 ha + 0723 m²; ambos globos de terreno son de naturaleza jurídica baldía de posesión ancestral de la comunidad.

1.3.- Área total del resguardo indígena ampliado

Que el resguardo indígena fue constituido con un área de tres millones trescientas setenta y cinco mil ciento veinticinco hectáreas (3.375.125 ha) y que una vez ampliado por primera vez con una extensión de quinientas veintiún mil sesenta y cinco hectáreas (521.065 ha), se encuentra formalizado con un área total de tres millones ochocientos noventa y seis mil ciento noventa hectáreas (3.896.190 ha); sin embargo, una vez verificado el polígono, como resultado del ejercicio de reconstrucción cartográfica (MAGNA Colombia Este) realizada para la ampliación que nos ocupa, se evidenció una diferencia de catorce mil cuatrocientos veinte hectáreas con cinco mil novecientos setenta y cuatro metros (14.420 ha + 5974 m²), que equivale a una diferencia del 0.37%, la cual no supera el margen de tolerancia del 2 % permitido para predios con área superior a las 50 ha, según lo establecido en el artículo 15 de la Resolución Conjunta IGAC 1101 y SNR 11344 del 31 de diciembre de 2020, siendo entonces una variación admisible por la autoridad catastral.

Área formalizada Actos Administrativos	3.896.190 ha
Área reconstruida	3.881.769 ha + 4.026 m²
Segunda ampliación	58.978 ha + 9.113 m²
Área total resguardo una vez ampliado por 2ª vez	3.940.748 ha + 3.139 m²

1.3.1. Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:

10 JUL 2024

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena Vaupés, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, localizados en las zonas no municipalizadas de Papunaua y Pacoa, y el municipio de Taraira, departamento del Vaupés"

La Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-288 de 2022, precisó la forma para acreditar la propiedad privada respecto a los predios rurales en el territorio colombiano, que sin duda alguna, ya el ordenamiento jurídico tenía establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994; para lo cual, se requiere un título originario expedido por la autoridad de tierras o títulos que transfirieran el derecho de dominio debidamente inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, antes del 05 de agosto de 1974.

Aunado a lo anterior, acorde a lo dispuesto por el legislador en el artículo 669 del Título II del Código Civil colombiano, la propiedad o el dominio se reputa al derecho real de uso, goce y disposición sobre un bien. Cabe resaltar que, para transmitir la propiedad sobre un bien inmueble según el ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia, se requiere de un justo título traslativo de dominio como acto jurídico creador de obligaciones y el modo como forma de ejecución oponible a terceros que, se convierten en la forma *sine qua non* de perfeccionamiento del derecho.

Ahora bien, el territorio solicitado en ampliación se configura como un territorio indígena en los términos del DUR 1071 de 2015 (Artículo 2.14.7.1.2.) al ser un territorio poseído de forma regular, permanente e histórica por parte de la comunidad y que constituye el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, culturales y espirituales. Una vez realizados los análisis jurídicos, se evidencia que sobre el territorio sujeto de formalización recaen figuras jurídicas de zonas de reserva forestal que se encuentran destinadas a la formalización de territorios indígenas, como lo estableció el parágrafo 6° del artículo 85 de la Ley 160 de 1994, que por demás limita la titulación de propiedad individual; lo anterior como reconocimiento estatal de la ocupación ancestral realizada, siendo concordante con las disposiciones establecidas en el Convenio 169 de la OIT, ratificado mediante la Ley 21 de 1991.

En el ejercicio de análisis y de conformidad con la información topográfica recolectada en territorio, junto con los datos tomados bajo los métodos indirectos, se estableció que, la pretensión territorial corresponde a dos (2) globos de terreno ubicados en el área no municipalizada de Papunaua y Pacoa, y el municipio de Taraira, departamento del Vaupés, situado en su totalidad en zona de Ley 2a de 1959, que se encuentra colindante con territorios indígenas ya formalizados, obedeciendo a la ancestralidad de la zona y, que además, en ejercicio de verificación de la autoridad de tierras, no se identificó información registral asociada, ni adjudicación alguna que otorgue otra naturaleza jurídica al área a formalizar.

En análisis de metodología de barrido de la zona, se pudo identificar que los títulos originarios de propiedad que han generado información catastral y registral han sido expedidos exclusivamente para la formalización de territorios indígenas, sin encontrar derechos reales de dominio de terceros.

Delimitación del área y plano del resguardo indígena.

2.1.- Que los dos (2) globos de terreno con los cuales se ampliará el resguardo indígena son discontinuos entre sí y se encuentran debidamente delimitados en la redacción técnica de linderos, cuyas áreas se consolidaron en el plano No. ACCTI02497001395 del mes de noviembre de 2023.

2.2. Que el territorio a ampliar trata de dos (2) predios baldíos de posesión ancestral, que no tiene presencia de colonos, personas ajenas a la parcialidad, ni presencia de comunidades negras dentro del área pretendida.

2.3.- Que cotejado el plano No. ACCTI02497001395 del mes de noviembre de 2023., en el

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena Vaupés, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, localizados en las zonas no municipalizadas de Papunaua y Pacoa, y el municipio de Taraira, departamento del Vaupés"

sistema de información geográfica, se establece que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras.

2.4.- Que la tenencia y distribución de la tierra en el resguardo indígena está sujeta al ejercicio del gobierno propio, la cual, deberá ser equitativa, justa y sin perjuicio de los intereses propios o ajenos, contribuyendo al mejoramiento de las condiciones de vida del colectivo social.

3.- Configuración espacial del resguardo indígena Vaupés constituido y ampliado:

Que la configuración espacial del resguardo indígena una vez ampliado estará configurada por un (1) globo de terreno, conformado de la siguiente manera, acorde con el plano No. ACCTI02497001395 del mes de noviembre de 2023.:

Área del Resguardo Indígena Vaupés

Resguardo indígena Vaupés				
Pedio	Naturaleza jurídica	Número catastral	Área	FMI
Resguardo Indígena Vaupés (Resolución No. 086 de 1982 y Acuerdo No. 304 de 2013)	Propiedad del resguardo indígena	97001000100000001 0001000000000	3881769 ha + 4026 m²	520- 10368
Globo 1 Isana de terreno de posesión ancestral	Baldío de posesión ancestral	No registra	38670 ha + 8390 m²	No registra
Globo 2 Acapi de terreno de posesión ancestral	Baldío de posesión ancestral	97666000100000001 0099000000000	20308 ha + 0723 m²	No registra
Área total			3940748 ha + 3139 m²	

FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1.- La Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2.- Que el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015 señala que "[...] la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad a la comunidad".

3.- Que conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución

“Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena Vaupés, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, localizados en las zonas no municipalizadas de Papunaua y Pacoa, y el municipio de Taraira, departamento del Vaupés”

autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015, se identificó que:

Determinación del tipo de área		Cobertura por tipo de área				Aprox.	TOTAL
Tipo de área	Áreas o tipos de cobertura	Área Isana %	Hectáreas	Área Acaipí %	Hectáreas		
Áreas de manejo ambiental	Boscosa densa	100%	38670 ha + 8389 m	100 %	20308 ha + 0723 m²	100%	58978 ha + 9113 m²
Áreas de uso cultural o sagradas	Vegetación espesa	NA		NA			
Áreas de explotación por unidad productiva	Boscosa (dado que las chagras son de acompañamiento la comunidad manifiesta que será para la recolección de insumos)	NA		NA			
Áreas comunales	Boscosa y chucua	NA		NA			
TOTAL						58978 ha + 9113 m²	

4.- Que debido a la función social ejercida por el pueblo de la comunidad del resguardo indígena Vaupés, dentro del predio pretendido para la ampliación del Resguardo, basada en su cosmovisión, conocimientos ancestrales, culturales y las prácticas tradicionales, se infiere que este procedimiento de formalización, contribuye a la consolidación del territorio como parte estratégica de la protección de los bosques y demás componentes del ambiente, aportando al cumplimiento de la función social y ecológica.

FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD

1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991 le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es, tanto la función social, como la función ecológica. Dichas funciones representan una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano.

2.- Que mediante oficio No. 202462003751352 del 23 de mayo de 2024 (Folios 338 al 341 reverso), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dio respuesta al oficio No. 202451006059031 del 19 de marzo del 2023 (Folio 260 y reverso), conceptuando que la Resolución No. 2322 del 26 de diciembre del 2012, no pierde vigencia y la misma resuelve: “(...) **CERTIFICAR** que el resguardo Indígena Vaupés, localizado en el municipio de Mitú,

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena Vaupés, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, localizados en las zonas no municipalizadas de Papunaua y Pacoa, y el municipio de Taraira, departamento del Vaupés"

departamento del Vaupés, cumple la Función Ecológica de la propiedad, para los fines de la ampliación del mismo, de acuerdo con los usos, costumbres y cultura que le son propios, de acuerdo a lo descrito en el Concepto Técnico del 18 de diciembre de 2012". (Folios 212 al 213)

3.- Que, en virtud de lo anterior, a continuación, se presentan las conclusiones y recomendaciones acogidas en el Concepto Técnico de la Función Ecológica de la Propiedad con fundamento en la Resolución No. 2322 del 26 de diciembre del 2012 emitida por la Dirección General de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental - SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

- Que el 18 de diciembre de 2012 la Dirección General de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental - SINA, emitió concepto técnico, recomendando certificar el cumplimiento de la Función Ecológica de la propiedad del resguardo indígena Vaupés, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y reposa en el Expediente Número CRI0037 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA.
- El territorio para los pueblos que hacen parte del resguardo del Vaupés (sic), es un todo que permite el desarrollo de la vida social, de la medicina, de la enseñanza de la educación propia. El territorio es parte integral de la cosmogonía y origen del mundo, sus mitos fundadores y la cosmovisión que permite la compresión del mundo, que converge en la cultura y el ambiente. Las comunidades que hacen parte del resguardo realizan una compresión del medio ambiente, integrando sus propiedades, elementos constitutivos, funciones productivas y ecosistemas con los usos y costumbres relacionados con su cultura. Además, se establece que las Asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas ATTIS, poseen estrategias de conservación, preservación del medio ambiente, que se arraigan en los sistemas culturales y de conocimiento propio, desarrollando no solo procesos de fortalecimiento a nivel comunitario y organizativo, sino de manejo ambiental del territorio, bajo los preceptos del conocimiento tradicional.
- Los pueblos indígenas Cubeo, Curripaco, Tucano, Desano, Barasano, Bara, Tatuyo, Yuruti, Pisamira, Wanano, Tariano, Macuna, Taiwano, Cabiari, Yujup, Tuyuca, Siriano, Piratapuyo, Piapoco e Itana y Namepaco poseen un arraigo territorial en un territorio multiétnico de gran riqueza identitaria y ecológica, que centran en su cosmogonía, historia propia de ocupación e identidad en el resguardo El Vaupés y en las áreas propuestas dentro de la ampliación, y que han permitido la protección de las características ecológicas, de suelo, agua, cobertura vegetal, garantizan el soporte de la biodiversidad y el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos, que aseguran la oferta de servicios ecosistémicos. Por tanto, el territorio, es primordial y en él se encuentran sus sitios de origen, en donde emana la energía vital y espiritual y centra su relacionamiento cultural, desde sus manifestaciones y prácticas culturales, además se regula y mantiene el equilibrio entre el mundo físico y cultural, para su pervivencia.
- Existen además formas propias del manejo ambiental basado en su territorialidad, que garantiza el pensamiento colectivo de la comunidad, por medio de acciones simbólicas y materiales que generan un ordenamiento territorial del Resguardo.
- En mérito de lo expuesto anteriormente, y una vez verificado que los ecosistemas se conservan, conforme a las prácticas tradicionales y el manejo ambiental que ejecutan en el territorio los pueblos, pertenecientes al resguardo el Vaupés, se ratifica la Resolución N°2322 del 26 de diciembre de 2012, sobre la certificación del cumplimiento de la función ecológica de la Propiedad para la ampliación del Resguardo Vaupés, de

10 JUL 2024

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena Vaupés, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, localizados en las zonas no municipalizadas de Papunaua y Pacoa, y el municipio de Taraira, departamento del Vaupés"

acuerdo a lo descrito en el concepto técnico del 18 de diciembre del 2012, la certificación continua vigencia (sic), conforme a la facultad consagrada en el Decreto 1682 de 2017, Artículo 3, Numeral 14.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras - ANT,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Ampliar el resguardo indígena Vaupés con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, discontinuos entre sí, ubicados en las zonas no municipalizadas de Papunaua y Pacoa, y el municipio de Taraira, departamento del Vaupés, con un área de **CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTAS SETENTA Y OCHO HECTÁREAS CON NUEVE MIL CIENTO TRECE METROS CUADRADOS (58.978 ha + 9113 m²).**

PARÁGRAFO PRIMERO: El resguardo indígena formalizado y ampliado comprenderá un área total de **TRES MILLONES NOVECIENTAS CUARENTA MIL SETECIENTAS CUARENTA Y OCHO HECTÁREAS CON TRES MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (3.940.748 ha + 3139 m²),** según el plano No. ACCTI02497001395 del mes de noviembre de 2023.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente ampliación de resguardo indígena por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo.

PARÁGRAFO TERCERO: El área objeto de ampliación del resguardo excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, hasta de treinta metros de ancho, que integra la ronda hídrica y que como ya se indicó es bien de uso público, inalienable e imprescriptible, que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico - CDA.

PARÁGRAFO CUARTO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la ampliación del resguardo está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de la Resolución No. 086 de 1982 emitida por el extinto INCORA y el Acuerdo No. 0304 del 17 de abril de 2013 expedido por el extinto INCODER.

ARTÍCULO SEGUNDO: Naturaleza jurídica del resguardo ampliado. En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1 del DUR 1071 de 2015, los terrenos que por el presente Acuerdo se amplían como resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles, inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad Indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar los terrenos que conforman el resguardo.

Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se amplía.

La ocupación y los trabajos y/o mejoras que, a partir de la vigencia del presente acuerdo, establecieren o realizaren dentro del resguardo ampliado personas ajenas a la comunidad, no dará derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena Vaupés, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, localizados en las zonas no municipalizadas de Papunaua y Pacoa, y el municipio de Taraira, departamento del Vaupés"

a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

ARTÍCULO TERCERO: Manejo y administración. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena ampliado mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional conforme a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

La administración y el manejo de las tierras ampliadas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1980 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO: Distribución y asignación de tierras. De acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO: Servidumbres. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3. y 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, el resguardo ampliado mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a actividades de utilidad pública o interés social.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo ampliado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo.

ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se amplían como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, los cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación, en concordancia con el artículo 80 y 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974, así como con el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de las que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: *"se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo"*; se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural y una franja mínima de 30 metros a ambos lados de este.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan. El Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo a que haya lugar, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s coincida con su realidad física.

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena Vaupés, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, localizados en las zonas no municipalizadas de Papunaua y Pacoa, y el municipio de Taraira, departamento del Vaupés"

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y

proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua, las cuales son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Función social y ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, las tierras ampliadas con el carácter legal de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme con los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad debe contribuir con el desarrollo sostenible que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social sin agotar la base de los recursos naturales renovables. Además, los miembros de la comunidad quedan comprometidos con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993; por lo tanto, la comunidad promoverá la elaboración de un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo indígena que por el presente acto administrativo se amplía, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5. del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: "Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente".

ARTÍCULO OCTAVO. Incumplimiento de la función social y ecológica: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas" y 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques". Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO: Publicación, notificación y recursos. Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena Vaupés, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, localizados en las zonas no municipalizadas de Papunaua y Pacoa, y el municipio de Taraira, departamento del Vaupés"

ARTÍCULO DÉCIMO: Trámite ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
En firme el presente Acuerdo, se solicitará a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mitú, proceder de la siguiente forma:

1. APERTURAR un folio de matrícula inmobiliaria por cada uno de los globos de terreno con los que se amplía el resguardo indígena e **INSCRIBIR** este proveído, con el código registral 01002, los cuales deberán figurar como propiedad colectiva del correspondiente resguardo indígena Vaupés y, deberá transcribirse en su totalidad, la cabida y linderos, así:

REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS PARA LA AMPLIACIÓN DEL RESGUARDO INDÍGENA VAUPÉS.

GLOBO 1 - ISANA

DEPARTAMENTO:	97 - Vaupés
MUNICIPIO:	777 - ANM Papunaua
VEREDA:	Isana
PREDIO:	Globo 1 - Isana
MATRÍCULA INMOBILIARIA:	No Registra
NÚMERO CATASTRAL:	No Registra
GRUPO ÉTNICO:	Curripaco
PUEBLO / RESGUARDO / COMUNIDAD:	Resguardo Indígena Vaupés
CÓDIGO PROYECTO:	202251003400600038E
ÁREA TOTAL:	38670 ha + 8390 m²
LINDEROS TÉCNICOS	

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 3 de coordenadas planas N = 712595.45 m, E = 1082280.37 m, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 50768.66 metros, colindando con la margen derecha aguas abajo, siguiendo la sinuosidad del Río Papunaua, pasando por los puntos número 4 de coordenadas planas N = 714678.91 m, E = 1086730.35 m, punto número 5 de coordenadas planas N = 716663.72 m, E = 1094326.61 m, punto número 6 de coordenadas planas N = 720871.46 m, E = 1103163.05 m, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N = 721758.52 m, E = 1107568.56 m, ubicado en la margen derecha de la desembocadura del Río Papunaua sobre el Río Isana.

POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto número 7, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 37214.71 metros, colindando con la margen derecha, aguas arriba, siguiendo la sinuosidad del Río Isana, pasando por los puntos número 8 de coordenadas planas N = 713331.81 m, E = 1107458.43 m, punto número 9 de coordenadas planas N = 707477.96 m, E = 1103951.88 m, hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas planas N = 698580.69 m, E = 1100345.25 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha, aguas arriba del Río Isana y el Resguardo Indígena Vaupés.

POR EL SUR:

Lindero 3: Inicia en el punto número 10, en línea quebrada en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 19540.97 metros, pasando por el punto número 30 de coordenadas planas N = 698068.23 m, E = 1091066.27 m, hasta encontrar el punto número 30A de coordenadas planas N = 695464.14 m, E = 1082447.30 m, colindando con el Resguardo Indígena Vaupés.

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena Vaupés, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, localizados en las zonas no municipalizadas de Papunaua y Pacoa, y el municipio de Taraira, departamento del Vaupés"

POR EL OESTE:

Del punto número 30A, se sigue en línea recta, en sentido Norte, en una distancia de 17132.12 metros, colindando con el Resguardo Indígena Vaupés, hasta encontrar el punto número 3, de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Resguardo Indígena Vaupés y la margen derecha aguas abajo del Río Papunaua, lugar de partida y cierre.

GLOBO 2 - ACAIPÍ

DEPARTAMENTO:	97 - Vaupés
MUNICIPIO:	511 - ANM Pacoa, 666 - Taraira
VEREDA:	Acaipí
PREDIO:	Globo 2 - Acaipí
MATRÍCULA INMOBILIARIA:	No Registra
NÚMERO CATASTRAL:	976660001000000010099000000000
GRUPO ÉTNICO:	Curripaco
PUEBLO / RESGUARDO / COMUNIDAD:	Resguardo Indígena Vaupés
CÓDIGO PROYECTO:	202251003400600038E
ÁREA TOTAL:	20308 ha + 0723 m²

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 13 de coordenadas planas N = 471782.98 m, E = 1109061.59 m, en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 16763.02 metros, colindando con el Resguardo Indígena Yaigójé Río Apaporis, pasando por los punto número 14 de coordenadas planas N = 468160.70 m, E = 1110459.42 m, punto número 15 de coordenadas planas N = 463255.19 m, E = 1115451.49 m, punto número 16 de coordenadas planas N = 460998.97 m, E = 1117030.41 m, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N = 460273.18 m, E = 1119582.17 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Resguardo Indígena Yaigójé Río Apaporis y la margen derecha aguas arriba del Río Apaporis.

POR EL ESTE

Lindero 2: Inicia en el punto número 17, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 18635.45 metros, pasando por el punto número 18 de coordenadas planas N = 456306.62 m, E = 1118228.07 m, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N = 452355.53 m, E = 1107946.47 m, colindando con la margen derecha aguas arriba, siguiendo la sinuosidad del Río Apaporis.

POR EL SUR

Del punto número 19, se sigue en sentido Noroeste, en una distancia de 7864.88 metros, hasta encontrar el punto número 20 de coordenadas planas N = 452802.85 m, E = 1102527.23 m, colindando con la margen derecha aguas arriba, siguiendo la sinuosidad del Río Apaporis.

Del punto número 20 se sigue en sentido Suroeste, en una distancia de 6673.79 metros, colindando con la margen derecha aguas arriba, siguiendo la sinuosidad del Río Apaporis, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas N = 451187.83 m, E = 1098208.14 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas arriba del Río Apaporis y el Resguardo Indígena Vaupés.

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena Vaupés, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, localizados en las zonas no municipalizadas de Papunaua y Pacoa, y el municipio de Taraira, departamento del Vaupés"

POR EL OESTE

Lindero 3: Inicia en el punto número 21, en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 23285.34 metros, colindando con el Resguardo Indígena Vaupés, hasta encontrar el punto número 13, de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Resguardo Indígena Vaupés y el Resguardo Indígena Yaigóje Río Apaporis, lugar de partida y cierre.

2.- **ENGLOBAR** los predios de la presente ampliación, de la siguiente manera:

Predio	Naturaleza jurídica	Número catastral	Área	FMI
Resguardo Indígena Vaupés (Resolución 086 de 1982 y Acuerdo 304 de 2013)	Propiedad del resguardo indígena	9700100010000000 10001000000000	3881769 ha + 4026 m² área del FMI /	520-10368
Globo 1 Isana de terreno de posesión ancestral	Baldío de posesión ancestral	No registra	38670 ha + 8390 m²	No registra
Globo 2 Acapí de terreno de posesión ancestral	Baldío de posesión ancestral	9766600010000000 10099000000000	20308 ha + 0723 m²	No registra
Área total			3940748 ha + 3139 m²	

El predio resultante del englobe deberá figurar como propiedad colectiva del resguardo indígena Vaupés. Así mismo, deberá transcribirse en su totalidad, la cabida y linderos en el folio de matrícula inmobiliaria que se aperture, de conformidad con lo contenido en el artículo primero del presente Acuerdo. Posteriormente, se deberá proceder con el **CIERRE** de los folios de matrícula inmobiliaria objeto del englobe, de conformidad con el artículo 55 de la Ley 1579 de 2012.

La diferencia de área del predio con FMI 520-10368, se encuentra dentro de los rangos de tolerancia conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.2.24 del Decreto 148 de 2020 y en el artículo 15 de la Resolución Conjunta No. 1101 del IGAC y 11344 de la Superintendencia de Notariado y Registro del 31 de diciembre de 2020, por lo tanto, se considera para todos los efectos registrales equivalente a la catastral.

REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS RESGUARDO INDÍGENA VAUPÉS - ENGLOBE

DEPARTAMENTO:
MUNICIPIO:

VEREDA:
PREDIO:
MATRÍCULA INMOBILIARIA:
NÚMEROCATASTRAL:

GRUPO ÉTNICO:

97 - VAUPÉS
97777 - ANM PAPUNAUA, 97511 - ANM
PACOA,
97889 - ANM YAVARATÉ, 97666 - TARAIRA,
97001 - MITÚ
Resguardo Indígena Vaupés
Resguardo Indígena Vaupés
520-10368
970010001000000010001000000000
976660001000000010099000000000
Curripaco

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena Vaupés, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, localizados en las zonas no municipalizadas de Papunaua y Pacoa, y el municipio de Taraira, departamento del Vaupés"

PUEBLO / RESGUARDO / COMUNIDAD: Resguardo Indígena Vaupés

CÓDIGO PROYECTO: 202251003400600038E

ÁREA TOTAL: 3940748 ha + 3139 m²

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N = 700092.85 m, E = 1018245.56 m, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 199258.55 metros, colindando con la margen derecha aguas abajo, siguiendo la sinuosidad del Río Papunaua, pasando por los puntos número 2 de coordenadas planas N = 705814.67 m, E = 1056251.21 m, punto número 3 de coordenadas planas N = 712595.45 m, E = 1082280.37 m, punto número 4 de coordenadas planas N = 714678.91 m, E = 1086730.35 m, punto número 5 de coordenadas planas N = 716663.72 m, E = 1094326.61 m, punto número 6 de coordenadas planas N = 720871.46 m, E = 1103163.05 m, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N = 721758.52 m, E = 1107568.56 m, ubicado en la margen derecha de la desembocadura del Río Papunaua sobre el Río Isana.

Lindero 2: Inicia en el punto número 7, en una distancia acumulada de 37214.71 metros, pasando por los puntos número 8 de coordenadas planas N = 713331.81 m, E = 1107458.43 m, punto número 9 de coordenadas planas N = 707477.96 m, E = 1103951.88 m, hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas planas N = 698580.69 m, E = 1100345.25 m, colindando con la margen derecha, aguas arriba, siguiendo la sinuosidad del Río Isana,

Del punto número 10, en sentido Sureste, en una distancia de 57391.25 metros, colindando con la margen derecha, aguas arriba, siguiendo la sinuosidad del Río Isana, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas N = 681288.21 m, E = 1137068.37 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha, aguas arriba del Río Isana y el límite internacional con la República Federativa de Brasil.

POR EL ESTE:

Lindero 3: Inicia en el punto número 11, en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia de 70271.11 metros, hasta encontrar el punto número 11A de coordenadas planas N = 611017.26 m, E = 1137012.65 m, colindando con el límite internacional con la República Federativa de Brasil.

Del punto número 11A, se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 170038.27 metros, pasando por el punto número 11B de coordenadas planas N = 608327.80 m, E = 1203039.80 m, hasta encontrar el punto número 11C de coordenadas planas N = 562138.30 m, E = 1217289.78 m, colindando con el límite internacional con la República Federativa de Brasil.

Del punto número 11C, se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia de 179447.87 metros, colindando con el límite internacional con la República Federativa de Brasil, hasta encontrar el punto número 11D de coordenadas planas N = 554070.84 m, E = 1114779.43 m, colindando con el límite internacional con la República Federativa de Brasil.

Del punto número 11D, se sigue en línea recta, en sentido sur, en una distancia de 78663.94 metros, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N = 476666.72 m, E = 1114562.89 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el límite internacional con la República Federativa de Brasil y el Resguardo Indígena Yaigojé Río Apaporis.

POR EL SUR:

ACUERDO No. 378 del 10 JUL 2024 Hoja N°25

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena Vaupés, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, localizados en las zonas no municipalizadas de Papunaua y Pacoa, y el municipio de Taraira, departamento del Vaupés"

Lindero 4: Inicia en el punto número 12, en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia de 7378.22 metros, hasta encontrar el punto número 13 de coordenadas planas N = 471782.98 m, E = 1109061.59 m, colindando con el Resguardo Indígena Yaigójé Río Apaporis.

Del punto número 13, se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 16763.02 metros, colindando con el Resguardo Indígena Yaigójé Río Apaporis, pasando por los punto número 14 de coordenadas planas N = 468160.70 m, E = 1110459.42 m, punto número 15 de coordenadas planas N = 463255.19 m, E = 1115451.49 m, punto número 16 de coordenadas planas N = 460998.97 m, E = 1117030.41 m, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N = 460273.18 m, E = 1119582.17 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Resguardo Indígena Yaigójé Río Apaporis y la margen derecha aguas abajo del Caño Aguas Blancas.

Lindero 5: Inicia en el punto número 17, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 18635.45 metros, pasando por el punto número 18 de coordenadas planas N = 456306.62 m, E = 1118228.07 m, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N = 452355.53 m, E = 1107946.47 m, colindando con la margen derecha aguas abajo, siguiendo la sinuosidad del Caño Aguas Blancas.

Del punto número 19, se sigue en sentido Noroeste, en una distancia de 7864.88 metros, hasta encontrar el punto número 20 de coordenadas planas N = 452802.85 m, E = 1102527.23 m, colindando con la margen derecha aguas abajo, siguiendo la sinuosidad del Caño Aguas Blancas.

Del punto número 20, se sigue en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 6673.79 metros, colindando con la margen derecha aguas abajo, siguiendo la sinuosidad del Caño Aguas Blancas, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas N = 451187.83 m, E = 1098208.14 m, ubicado en la margen derecha de la desembocadura del Caño Aguas Blancas sobre el Río Pira Paraná.

Lindero 6: Inicia en el punto número 21, en sentido suroeste, en una distancia de 15658.15 metros, colindando con la margen derecha aguas abajo, siguiendo la sinuosidad del Río Pira Paraná, hasta encontrar el punto número 21A de coordenadas planas N = 443973.90 m, E = 1091636.41 m, ubicado en la margen derecha de la desembocadura del Río Pira Paraná sobre el Río Apaporis.

Lindero 7: Inicia en el punto número 21A, en sentido suroeste, en una distancia de 25934.35 metros, hasta encontrar el punto número 22 de coordenadas planas N = 437269.31 m, E = 1083361.31 m, colindando con la margen derecha aguas arriba siguiendo la sinuosidad del Río Apaporis

Del punto número 22 se sigue en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 451323.14 metros, colindando con la margen derecha aguas arriba, siguiendo la sinuosidad del Río Apaporis, pasando por los punto número 23 de coordenadas planas N = 468120.75 m, E = 1021871.30 m, punto número 24 de coordenadas planas N = 512418.66 m, E = 963812.90 m, hasta encontrar el punto número 25 de coordenadas planas N = 565349.40 m, E = 894130.38 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas arriba del Río Apaporis y el límite con el Departamento del Guaviare.

POR EL OESTE:

Lindero 8: Inicia en el punto número 25, en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 33572.78 metros, colindando con el límite con el Departamento del Guaviare, hasta encontrar el punto número 26 de coordenadas planas N = 589319.79 m, E = 917594.90 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el límite con el Departamento del Guaviare y el límite con el Área no municipalizada de Pacoa.

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena Vaupés, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, localizados en las zonas no municipalizadas de Papunaua y Pacoa, y el municipio de Taraira, departamento del Vaupés"

Lindero 9: Inicia en el punto número 26, en línea recta, en sentido Sureste, en una distancia de 48870.56 metros, colindando con el límite con el Área no municipalizada de Pacoa, hasta encontrar el punto número 27 de coordenadas planas N = 548417.84 m, E = 944341.15 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el límite con el Área no municipalizada de Pacoa y la margen derecha aguas abajo del Río Canarari.

Lindero 10: Inicia en el punto número 27, en sentido Noreste, en una distancia de 115270.41 metros, siguiendo la sinuosidad del Río Canarari, hasta encontrar el punto número 28 de coordenadas planas N = 554427.85 m, E = 1004889.09 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas abajo del Río Canarari y el límite del municipio de Carurú.

Lindero 11: Inicia en el punto número 28, en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 43576.27 metros, pasando por el punto número 28A de coordenadas planas N = 573711.90 m, E = 1001370.76 m, hasta encontrar el punto número 28B de coordenadas planas N = 587641.69 m, E = 997392.62 m, colindando con el límite del municipio de Carurú

Del punto número 28B, se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia de 8558.99 metros, hasta encontrar el punto número 28C de coordenadas planas N = 586420.02 m, E = 1005290.51 m, colindando con el límite del municipio de Carurú.

Del punto número 28C se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia de 51645.47 metros, colindando con el límite del municipio de Carurú, hasta encontrar el punto número 29 de coordenadas planas N = 629003.02 m, E = 991585.12 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el límite del municipio de Carurú y el Área no municipalizada Papunaua.

Lindero 12: Inicia en el punto número 29, en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 23081.65 metros, hasta encontrar el punto número 29A de coordenadas planas N = 649051.57 m, E = 1003022.70 m, colindando con el Área no municipalizada Papunaua.

Del punto número 29A, se sigue en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 19035.83 metros, hasta encontrar el punto número 29B de coordenadas planas N = 667880.17 m, E = 1000221.54 m, colindando con el Área no municipalizada Papunaua.

Del punto número 29B, se sigue en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 36912.43 metros, colindando con el Área no municipalizada Papunaua, hasta encontrar el punto número 1, de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Área no municipalizada Papunaua y la margen derecha, aguas abajo del Río Papunaua, lugar de partida y cierre.

RESGUARDO INDÍGENA VAUPÉS - EXCLUSIÓN CENTRO POBLADO MITÚ

DEPARTAMENTO:	97 - Vaupés
MUNICIPIO:	001 - Mitú
VEREDA:	Resguardo Indígena Vaupés
PREDIO:	Centro Poblado Mitú
MATRÍCULA INMOBILIARIA:	No Registra
NÚMERO CATASTRAL:	No Registra
CÓDIGO NUPRE:	No Registra
GRUPO ÉTNICO:	No Registra
PUEBLO / RESGUARDO / COMUNIDAD:	No Registra
CÓDIGO PROYECTO:	No Registra
CÓDIGO DEL PREDIO:	No Registra
ÁREA TOTAL:	3227 ha + 4998 m²

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena Vaupés, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, localizados en las zonas no municipalizadas de Papunaua y Pacoa, y el municipio de Taraira, departamento del Vaupés"

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 37 de coordenadas planas N= 632022.23 m, E= 1094164.71 m, en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia de 4175.00 metros, hasta encontrar el punto número 36 de coordenadas planas N= 633049.26 m, E= 1098001.93 m, colindando con el Resguardo Indígena Vaupés.

POR EL ESTE:

Del punto número 36, se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia de 1805.12 metros, hasta encontrar el punto número 35 de coordenadas N= 631518.78 m, planas E= 1098924.60 m, colindando con el Resguardo Indígena Vaupés.

Del punto número 35 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia de 3764.06 metros, hasta encontrar el punto número 34 de coordenadas planas N= 628169.72 m, E= 1098380.25 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Resguardo Indígena Vaupés y la Vía Mitú - Monfort.

Lindero 2: Inicia en el punto número 34, en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia de 2122.05 metros, hasta encontrar el punto número 33 de coordenadas planas N= 626192.41 m, E= 1097609.99 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre la Vía Mitú - Monfort y el Resguardo Indígena Vaupés.

POR EL SUR:

Lindero 3: Inicia en el punto número 33, en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia de 2529.80 metros, hasta encontrar el punto número 32 de coordenadas planas N= 625495.00 m, E= 1095463.83 m, colindando con el Resguardo Indígena Vaupés.

POR EL OESTE:

Del punto número 32, se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia de 3263.01 metros, hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas planas N= 628012.25 m, E= 1093646.65 m, colindando con el Resguardo Indígena Vaupés.

Del punto número 31, se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia de 4622.24 metros, colindando con el Resguardo indígena Vaupés, hasta encontrar el punto número 37 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

RESGUARDO INDÍGENA VAUPÉS - EXCLUSIÓN VÍA MITÚ - MONFORT

DEPARTAMENTO:	97 - Vaupés
MUNICIPIO:	001 - Mitú
VEREDA:	Resguardo Indígena Vaupés
PREDIO:	Vía Mitú - Monfort
MATRÍCULA INMOBILIARIA:	No Registra
NÚMERO CATASTRAL:	No Registra
CÓDIGO NUPRE:	No Registra
GRUPO ÉTNICO:	No Registra
PUEBLO / RESGUARDO / COMUNIDAD:	No Registra
CÓDIGO PROYECTO:	No Registra
CÓDIGO DEL PREDIO:	No Registra
ÁREA TOTAL:	9924 ha + 7831 m²

LINDEROS TÉCNICOS

ACUERDO No. **378** del **10 JUL 2024** Hoja N°28

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena Vaupés, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, localizados en las zonas no municipalizadas de Papunaua y Pacoa, y el municipio de Taraira, departamento del Vaupés"

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 33 de coordenadas planas N= 626192.41 m, E= 1097609.99 m, en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 2122.05 metros, colindando con el centro poblado de Mitú, hasta encontrar el punto número 34 de coordenadas planas N= 628169.72 m, E= 1098380.25 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Centro Poblado de Mitú y el Resguardo Indígena Vaupés.

POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto número 34, en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia acumulada de 49506.44 metros, pasando por el punto número 38 de coordenadas planas N= 621362.63 m, E= 1104361.98 m, punto número 39 de coordenadas planas N= 614599.20 m, E= 1109427.30 m, punto número 40 de coordenadas planas N= 594960.17 m, E= 1111633.94 m, hasta encontrar el punto número 41 de coordenadas planas N= 586826.57 m, E= 1116127.85 m, colindando con el Resguardo Indígena Vaupés.

POR EL SUR:

Del punto número 41, se sigue en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia de 2086.40 metros, hasta encontrar el punto número 42 de coordenadas planas N= 587216.02 m, E= 1114116.86 m, colindando con el Resguardo Indígena Vaupés.

POR EL OESTE:

Del punto número 42, se sigue en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 46829.70 metros, colindando con el Resguardo Indígena Vaupés, pasando por el punto número 43 de coordenadas planas N= 594170.36 m, E= 1109771.60 m, punto número 44 de coordenadas planas N= 614337.87 m, E= 1106991.20 m, punto número 45 de coordenadas planas N= 621309.06 m, E= 1102365.97 m, hasta encontrar el punto número 33 de coordenadas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Resguardo Indígena Vaupés y el Centro Poblado de Mitú. Lugar de partida y cierre.

PARÁGRAFO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mitú, inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Título de dominio. El presente acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mitú, del departamento del Vaupés, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7. del DUR 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente Acuerdo remítase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de Taraira, Vaupés, para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: Trámite ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD: Informar a la unidad, una vez suscrito el presente acto administrativo, para que, si lo considera, proceda a levantar la medida registrada en el FMI 520-10368, para el registro de esta disposición administrativa en beneficio del resguardo indígena Vaupés, conforme a la cabida y linderos descritos en los numerales 1 y 2 del artículo décimo del presente proveído.

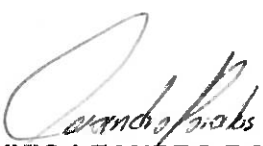
ACUERDO No. **378** del **10 JUL 2024** Hoja N°29

"Por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena Vaupés, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, localizados en las zonas no municipalizadas de Papunaua y Pacoa, y el municipio de Taraira, departamento del Vaupés"

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los **10 JUL 2024**


POLIVIO LEANDRO ROSALES CADENA
PRÉSIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


LIZETH LORENA FLOREZ CANARIA
SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Heiner Caldera Llorente / Abogada equipo de ampliación SubDAE
Natalia Anaya Aldana / Equipo Social SubDAE - ANT
Yaro Armando Perea Mosquera / Ingeniero Ambiental y Sanitario SubDAE
Nathalia Palacios / Ingeniera Topográfica DAE
Revisó: Karen Rodríguez Cortés / Líder equipo de ampliación SubDAE
Yulian Andrés Ramos Lemos / Líder equipo Agroambiental SubDAE - ANT
Juan Alberto Cortés Gómez / Líder equipo Social SubDAE - ANT
Edward Andrés Sandoval Acuña / Asesor SubDAE - ANT
Olinto Mazabuel Quilindo / Subdirector de Asuntos Étnicos ANT
Astolfo Aramburo Vivas / Director de Asuntos Étnicos ANT
Vo. Bo. Juan Camilo Morales Salazar / Jefe Oficina Asesora Jurídica - MADR
José Luis Quiroga Pacheco / Director de Ordenamiento - MADR
William Pinzón Fernández / Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural - MADR

